



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00213-00
Accionante: Zenith Josefa Pérez Hernández.
Demandado: E.S.E. Centro de Salud de Majagual - Sucre.

Tema: Admisión de la Demanda

Antes de entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, es de informarle a la parte demandante que, a pesar de que aún subsiste la falencia anotada en el auto precedente, puesto que no se discriminó razonablemente de donde salen todos los montos pretendidos, excepto dos de ellos, pero en vista que en las pretensiones se expresa de manera puntual el valor de las que se requiere su reconocimiento, se tomará de conformidad del art. 157 de la Ley 1437 de 2011, el valor de la pretensión mayor, la cual se tasó en la suma de diez millones setecientos ochenta y cuatro mil setecientos pesos, por concepto de salario dejados de pagar, monto que no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v., como cuantía consagrada para la competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia (art. 155 del C.P.A.C.A.), lo que hace que esta Unidad Judicial sea competente para conocer del asunto.

Por otro lado, es de observarse con la corrección de la demanda que no se aportaron los traslados requeridos, toda vez que se le había indicado en el auto precedente que se debía aportar un traslado más, lo cual no se hizo, además de la corrección de la demanda, sólo se aportaron dos (2) traslados y uno incompleto de los cuatros que debía allegar, aparte de que uno de se realizó en hoja reciclada, lo cual podría generar confusión a una de las partes al momento del envío, por todo esto y en vista que los mismos son indispensable para efecto de la notificación de conformidad con lo establecido por el art. 612 del C.G.P., modificadorio del art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en sus incisos 5°,6° y 7°; art. 166 num. 5° en concordancia con el art. 89 inc. 2° del C.G.P., se aumentaran los gastos procesales para su reproducción (4).

Por todo lo anterior y por reunir los requisitos formales y legales; y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó mediante apoderado judicial el Sr.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00213-00
Accionante: Zenith Josefa Pérez Hernández
Demandado: E.S.E. Centro de Salud de Majagual - Sucre.

ZENITH JOSEFA PÉREZ HERNÁNDEZ, en contra del **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL - SUCRE**, en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el art. 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar **el expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima².

CUARTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez

¹ Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.